

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2012-0141-00.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia, con el informe que la parte demandante vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobaron las costas de primera, segunda instancia y casación.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante el 14 de enero del presente año.

Se deja constancia, igualmente que la AFP PORVENIR S.A. consignó para el presente proceso la suma de \$98.316.102.00, razón por la cual el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial coadyuvado por el demandante, solicita la entrega de dicha suma de dinero.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A U T O INTERLOCUTORIO No. 015

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JHON JAIRO JARAMILLO RAMIREZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en contra del auto del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de marzo de 2014, este despacho condenó a la sociedad BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A."

a reconocer y pagar al señor JHON JAIRO JARAMILLO RAMIREZ la pensión de invalidez de origen común desde el 12 de marzo de 2009, con los respectivos intereses moratorios desde esa misma calenda y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

Esta sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante sentencia del 9 de octubre de 2014 y no casada por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de mayo de 2020.

Por auto del 19 de octubre del presente año, se liquidaron las costas procesales así:

A cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia.....	\$3.880.800.00
Agencias 2ª instancia.....	\$1.500.000.00
Casación.....	\$8.480.000.00
Otros gastos.....	\$0.00
TOTAL	\$13.860.800.00

A cargo de JHON JAIRO JARAMILLO RAMIREZ y en favor de COLPENSIONES

Agencias 1ª instancia.....	\$616.000.00
Agencias 2ª instancia.....	\$0.00
Casación.....	\$0.00
Otros gastos.....	\$0.00
TOTAL.....	\$616.000.00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 22 de octubre del presente año, presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, indicando que la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconoció al demandante la pensión de vejez desde el 12 de marzo de 2009, y los intereses moratorios desde esa calenda, y de acuerdo a los cálculos respectivos la condena al 30 de septiembre de 2020, asciende un valor aproximado de \$170.000.000.00; indicó que en la liquidación no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de seis años desde la fijación de las agencias en derecho en primera y segunda instancia, lo que indudablemente incrementó

el retroactivo, además de la renuencia de la AFP PORVENIR S.A. de acatar las decisiones de los jueces, llevando el caso hasta casación.

Expuso que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 5 establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general y en los de primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario de menor cuantía se liquidarán entre el 4% y el 10% de lo pedido y de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V .

Indicó que la suma que fue liquidada como agencias en derecho en primera y segunda instancia está muy por debajo del porcentaje establecido en el referido acuerdo, olvidándose el despliegue realizado por el apoderado.

CONSIDERACIONES

La condena en costas procesales se encuentra reglada en el Artículo 366 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Constituyen las costas, por lo tanto una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.

Por tal razón, independientemente del resultado de fondo en el pleito, si como consecuencia del mismo se derivan actuaciones incidentales, la decisión de las mismas puede concluir con el reconocimiento de las expensas procesales en favor de quien salga victorioso en ellas, pues se entienden como cuestiones autónomas.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Estas representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto, conforme a los lineamiento del artículo 365 del Código General del Proceso

y el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Así pues, el Juez de conocimiento atendiendo a la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial, y respetando los límites que le da la norma, procede a fijar las agencias en derecho.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece las tarifas de agencias en derecho, consagra en su artículo 2º que **"para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"**.

Más adelante, en su artículo 5º, numeral 1 respecto de los procesos declarativos en general, por la cuantía, indica:

" a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...

(...) En segunda instancia : Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Así las cosas le asiste la razón a la parte recurrente, respecto del desconocimiento de los límites fijados en el Acuerdo antes referido para la fijación de las agencias en derecho, por parte este despacho judicial en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, las que se modificaran teniendo en cuenta las actuaciones surtidas tanto en primera, como en segunda instancia y en casación.

En consecuencia se modificarán las mismas así:

La Agencias en derecho en primera instancia se tasarán en la suma de \$5.500.000.00 a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Las Agencias en derecho en segunda instancia se tasaran en un salario mínimo mensual vigente a cargo de la demandada y en favor del demandante, es decir, la suma de \$2.464.000.00.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se ordena hacer entrega de los dineros que fueron consignados por PORVENIR S.A., así:

\$68.821.271.00 a nombre del señor JHON JAIRO JARAMILLO RAMIREZ.
\$29.494.831.00, a nombre del doctor FABIO GONZALEZ PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del auto del 19 de octubre de 2020 dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JHON JAIRO JARAMILLO PEREZ en contra de la AFP PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la siguiente liquidación de Costas.

A favor de cada de la demandada y en favor del demandante.

Primera Instancia: \$5.500.000.00.

Segunda instancia: \$2.464.000.00

Sin gastos en secretaria

TERCERO: SE ORDENA hacer entrega de los dineros que fueron consignados por PORVENIR S.A., así:

\$68.821.271.00 a nombre del señor JHON JAIRO JARAMILLO RAMIREZ.
\$29.494.831.00, a nombre del doctor FABIO GONZALEZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 010 de enero 26 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**